

OLIVER ARAUJO, J., *Las barreras electorales. Gobernabilidad versus representatividad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

La Real Academia Española define «barrera» como aquella «valla, compuerta, madero, cadena u otro obstáculo semejante con que se cierra un paso o se cerca un lugar». Aunque esta definición no es aplicable a las cuestiones electorales, sí nos da la clave para entender qué ha de entenderse por barrera en el ámbito de las elecciones. Así, en su *Glosario básico de sistemas electorales*, Josep M. Colomer, José Ramón Montero e Ignacio Lago, entienden que la «barrera mínima» o «umbral legal» es, «en un sistema de representación proporcional, el número o la proporción mínima de votos en el nivel nacional o en el distrito requerido para participar en la distribución de los escaños». Pues bien, este libro del profesor Joan Oliver Araujo, prologado por su maestro, Luis López Guerra, versa precisamente sobre este elemento, la barrera electoral (o, como el autor la denomina en alguna ocasión, «la guillotina de los pequeños») y su origen, tal y como reconoce el propio autor, se halla en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares.

En cuanto a su estructura, esta obra se organiza en torno a ocho capítulos con contenido sustantivo. El primer de ellos, de carácter esencialmente introductorio, está dedicado a la definición del concepto de sistema electoral y a subrayar su importancia en las democracias representativas. Por sistema electoral debe entenderse el con-

junto de disposiciones que intervienen en el proceso de traducción de votos en escaños. Como oportunamente señala el autor, la expresión «sistema electoral» refleja la existencia de varios elementos (circunscripción o distrito electoral, fórmula electoral, barrera electoral, etc.) que forman parte de un conjunto y que son interdependientes entre sí. Su interdependencia queda patente cuando un pequeño cambio en alguno de los elementos puede afectar a los efectos desplegados por el resto de componentes del sistema. Además, pequeñas reformas, en apariencia intrascendentes, pueden inclinar la balanza político-electoral de un lado o de otro. Esto es algo de lo que son perfectamente conscientes los partidos políticos, como demuestra el hecho de que la manipulación electoral en beneficio propio haya sido un recurso habitual en la historia electoral española. Por ello, nos advierte el autor, las reformas electorales acostumbran a esconder, bajo argumentos jurídicos o de profundización democrática, motivaciones políticas silenciadas. No en vano, como sagazmente apuntase Giovanni Sartori hace medio siglo, los sistemas electorales son los instrumentos más específicamente manipulables del sistema político.

En el segundo de los capítulos se realizan una serie de consideraciones generales acerca de las barreras electorales. Comenzando por el concepto de barrera electoral y su naturaleza jurídi-

ca, ésta se define como una exigencia legal sobre el porcentaje de votos mínimo que debe superar una candidatura para participar en la fase del reparto de escaños. La aplicación de las barreras repercute tanto desde el punto de vista de la *oferta* como de la *demanda* electoral: de un lado, las listas electorales que no superan la barrera pierden la posibilidad de acceder a la representación; del otro, se produce una esterilización de los votos dirigidos a las listas excluidas. Además, las barreras son mecanismos que otorgan bonificaciones a los partidos con mayor respaldo electoral: los escaños que, de no haber existido la barrera legal, corresponderían a las distintas candidaturas excluidas, se distribuyen entre los restantes partidos que sí han logrado franquear la barrera. En paralelo a este *efecto mecánico* del sistema electoral, puede producirse un *efecto psicológico*, conocido como *voto útil* o *estratégico*, entre los electores que, conscientes de que su primera preferencia política no tiene posibilidades de obtener representación, prefieren entregar su voto a una fuerza política mayoritaria con el fin de no desperdiciarlo.

Sea como fuere, queda claro que el fundamento de las barreras electorales es el de prevenir la obtención de representación por parte de partidos con escaso respaldo electoral, para así evitar la excesiva fragmentación y, con ello, facilitar la capacidad de trabajo de los parlamentos y propiciar la estabilidad de los gobiernos. El fin último es, en definitiva, el de favorecer la gobernabilidad y la eficacia en los centros de decisión política, dentro de una lógica de parlamentarismo racionalizado.

Los siguientes capítulos del libro están dedicados a todos los niveles de gobierno en nuestro país en los que se emplean barreras electorales (el nacional, el autonómico y el local); todos menos el europeo, el único en España en el que un sistema electoral de tipo proporcional opera sin prever barrera legal alguna, lo cual, sumado a la utilización de un distrito único nacional, permite una elevada proporcionalidad en los resultados.

El tercer capítulo se ocupa de la barrera electoral establecida para las elecciones al Congreso de los Diputados. Esa barrera del 3 % de los votos válidos a nivel provincial es prácticamente inútil, pues, debido a la baja magnitud de las circunscripciones, sólo puede llegar a tener eficacia en las provincias de Madrid y Barcelona. De hecho, en las trece elecciones generales que se han celebrado en España desde 1977, la barrera tan sólo ha tenido efectividad en las elecciones de 1993, en Madrid, donde el CDS, con un 2,97 % de los votos válidos, se vio privado del escaño que le habría correspondido de no existir dicha barrera. Por consiguiente, no es descabellado afirmar que la barrera legal del 3 % puede considerarse en la práctica letra muerta, por lo que su eventual supresión no tendría apenas impacto. No es de extrañar, pues, que entre la doctrina encontremos propuestas para dotar de eficacia real a dicha barrera abogando por su endurecimiento, ya sea mediante la elevación de su cuantía al 5 %, ya sea ampliando al nivel estatal el ámbito de su aplicación, o bien mediante una combinación de ambas.

La razón de ser de esta barrera debe buscarse durante la transición a la democracia, cuando el Gobierno de Adolfo Suárez trataba de convencer a los procuradores de las Cortes franquistas de la necesidad de que admitiesen un sistema de tipo proporcional en la Ley para la Reforma Política, combinado, eso sí, con «dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara». Por lo demás, la continuidad otorgada por la LOREG tanto a la barrera electoral como al resto de elementos básicos del sistema electoral del Congreso de los Diputados, debe entenderse desde la lógica de la inercia del Derecho electoral. No en vano, pese a la radical transformación experimentada por el sistema de partidos tras las elecciones generales de 1982, el PSOE disfrutaba en el momento de aprobación de la LOREG de una contundente mayoría absoluta, obtenida gracias a los mecanismos de desproporcionalidad previstos por el sistema. De ese modo, tanto el PSOE como el PP a partir de la década de los noventa han seguido el ejemplo de muchos otros partidos gubernamentales que abandonan sus proyectos reformistas en materia electoral cuando su acceso al Gobierno ha sido parcialmente favorecido por los sesgos representativos.

El cuarto capítulo se dedica a las barreras electorales utilizadas en las elecciones a las diecisiete Asambleas legislativas autonómicas. Este quizás sea el capítulo más interesante del libro, tanto por prestar atención a un ámbito del Derecho electoral español al que no se le ha dedicado el suficiente interés por la doctrina —el de los sis-

temas electorales autonómicos— como por el esfuerzo de sistematización que realiza el autor. En este punto, el libro reitera algunas de las consideraciones que ya realizase el autor en el capítulo VI de otra de sus obras (*Los sistemas electorales autonómicos*, 2011), y que constituye una referencia ineludible en el estudio del Derecho electoral de las CCAA.

De este capítulo cabe destacar la clasificación de las diferentes barreras electorales autonómicas en seis niveles, en función de su grado de exigencia de menor a mayor: 1º) las nueve CCAA que fijan la barrera en el 3 % en la respectiva circunscripción (País Vasco, Cataluña, Andalucía, Asturias, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Navarra y Castilla y León); 2º) el caso de Extremadura, que establece una barrera del 5 % en la respectiva circunscripción o, siempre que la candidatura se presente en las dos provincias extremeñas y no supere en porcentaje anterior en alguna de ellas, del 5 % a nivel autonómico; 3º) las dos CCAA que fijan la barrera en el 5 % de la respectiva circunscripción (Galicia e Islas Baleares); 4º) las tres CCAA que establecen la barrera en el 5 % en el conjunto de la Comunidad (Cantabria, La Rioja y Madrid); 5º) el caso de la Comunidad Valenciana, que fija la barrera del 5 % en el conjunto de la Comunidad computado sobre todos los votos emitidos, es decir, válidos (a candidaturas y en blanco) y nulos; 6º) y el caso singular de Canarias, que prevé tres posibilidades alternativas para la obtención de escaños: superar el 30 % de los votos a nivel insular, superar el 6 % a nivel autonómico, o ser la candidatura más vo-

tada en la respectiva circunscripción insular.

Asimismo, también merece subrayarse el apartado que se dedica a estudiar las reformas electorales que han incidido en la cuantía de las barreras y en las que, bajo los «argumentos jurídicos invocados», existían «objetivos políticos silenciados». En este sentido, el autor pone de relieve en diferentes pasajes del libro cómo, tanto las elevaciones de la barrera electoral (Galicia, Islas Baleares y Canarias) como su reducción (País Vasco), estaban motivadas por la manipulación estratégica por parte de los partidos en el poder: en los casos en que se aumentó, se hizo con el propósito velado de eliminar contrincantes políticos; mientras que, cuando se redujo, el objetivo era el de allanar el camino a un potencial socio político.

El capítulo quinto se detiene en el estudio de la barrera electoral utilizada para las elecciones de los órganos de gobierno de los entes locales, entre los que se examinan los Ayuntamientos, los Cabildos Insulares canarios y los Consejos Insulares de Baleares. Esta barrera se sitúa en todos los casos en el 5 % de los votos válidos y, al menos en el caso de las elecciones municipales, se estimó que era conveniente esta cuantía como forma de fortalecer a los partidos políticos en detrimento de las agrupaciones de electores locales. El autor presta una atención especial a la elección de los miembros de los Consejos Insulares, los cuales, con la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía de 2007, se eligen por sufragio universal y directo en comicios diferenciados de los autonómicos —con

anterioridad conformaban cada Consejo Insular los diputados electos en cada isla en las elecciones al Parlamento de Baleares—, al igual que sucede en los Cabildos canarios desde las primeras elecciones.

El sexto capítulo examina la doctrina del TC sobre las barreras electorales. Respecto a esta jurisprudencia, conveniente comenzar señalando que el Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que «nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de la forma parlamentaria de Gobierno» (STC 16/1984, de 6 de febrero, FJ 6). Es en esta lógica de parlamentarismo racionalizado donde debe buscarse el fundamento de las barreras electorales. Con ellas, se trata de evitar «la atomización de la representación política», de modo que «la proporcionalidad electoral sea compatible con que el resultado de la representación de los electores (...) no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia». Esos objetivos se justifican teniendo en cuenta que «el proceso electoral, en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales, sino que es también (...) un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquél» (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 6).

Ahora bien, como acertadamente subraya Oliver Araujo, esta doctrina aplicada a los casos concretos se ha revelado «extremadamente condescendiente» hacia los legisladores autonó-

nicos, avalando la constitucionalidad de todas sus normas en esta materia. Así, en las SSTC 75/1985, 72/1989, 193/1989 y 225/1998, nuestro Alto Tribunal, al examinar si el derecho de acceder al cargo representativo en condiciones de igualdad (art. 23 CE) y la exigencia de proporcionalidad (art. 152.1 CE) resultaban vulnerados, ha ido admitiendo la constitucionalidad de barreras cada vez más exigentes: el 3 % a nivel de circunscripción en Cataluña; el 5 % a nivel autonómico en la Región de Murcia, a pesar de la existencia por aquel entonces de cinco circunscripciones infraprovinciales; e incluso una imponente barrera del 6 % en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Canarias, atemperada, eso sí, por cláusulas correctoras también validadas por el máximo intérprete constitucional, como obtener el 30 % de los votos —el 20 % en un primer momento— en una circunscripción insular o ser el partido más votado en una isla. Como señala el autor, el Tribunal ha mantenido una doctrina «calculadamente ambigua», que no permite saber cuál sería el hipotético límite de estas barreras, pues, en palabras del propio Tribunal, «no ha elevado a categoría un determinado porcentaje numérico» (STC 225/1998, FJ 5).

En este punto, nos sumamos a las críticas de la doctrina mayoritaria a la endeblez argumentativa de la STC 225/1998. Y es que, una vez son aplicadas las estratosféricas barreras electorales canarias a procesos electorales concretos, éstas exceden, con mucho, su función legítimamente constitucional (evitar la excesiva fragmentación de los parlamentos y garantizar la go-

bernabilidad en una lógica de parlamentarismo racionalizado), pues excluyen de la representación política a fuerzas políticas con un respaldo electoral muy significativo. Este pronunciamiento se suma a la jurisprudencia constitucional excesivamente permisiva —e inmutable a lo largo del tiempo— con los excesos de los legisladores autonómicos.

En el capítulo séptimo el autor realiza un ejercicio de Derecho comparado, examinando el sistema electoral alemán, que, como es sabido, es un sistema mixto de «representación proporcional personalizada». En este original sistema en el que los electores disponen de dos votos, el grado de proporcionalidad es elevado, puesto que la distribución de los escaños entre los partidos que acceden al *Bundestag* se determina a partir de los votos emitidos por los electores en el conjunto de la Federación; pero, además, lo anterior se combina con una elevada personalización de la elección, puesto que los votantes seleccionan la mitad de los candidatos en distritos uninominales con su otro voto. Es ese equilibrio virtuoso entre los efectos positivos de los sistemas proporcionales y de los mayoritarios el que ha llevado a algunos especialistas a afirmar que el sistema alemán reúne lo mejor de los dos mundos de los sistemas electorales.

Como acostumbra a subrayar uno de sus máximos estudiosos, Dieter Nohlen, en los últimos tiempos resulta extraño cualquier debate sobre una eventual reforma electoral en el que el alemán no aparezca como un sistema modélico o referente. España es un buen ejemplo de este fenómeno, como

evidencia el ingente número de artículos de opinión —y también doctrinales— en los que se discute, o se reivindica sin ambages, la adopción de un sistema como el alemán por nuestras reglas electorales domésticas. También se ha planteado esta posibilidad en los recientes debates sobre reforma electoral de algunas CCAA como Madrid, Cataluña o la Comunidad Valenciana; o, incluso, remontándonos a los albores del proceso autonómico, en el intento frustrado de establecer un sistema a imitación del alemán en el Principado de Asturias.

Por lo que se refiere a la barrera electoral del sistema electoral empleado en las elecciones al *Bundestag*, para que un partido pueda participar en la distribución de escaños en el circuito proporcional, debe obtener, al menos, el 5 % de los votos en el conjunto del país, o alternativamente, haber conseguido, al menos, tres escaños directos en los distritos uninominales del circuito mayoritario. El Tribunal Constitucional Federal alemán, en varios pronunciamientos, ha declarado que la barrera es compatible con la Ley Fundamental de Bonn y que respeta el principio de igualdad del sufragio, siempre en aras del buen funcionamiento del parlamento. Pero el Alto tribunal alemán, a diferencia del español, también ha subrayado que una barrera superior al 5 % sería contraria al principio de igualdad de sufragio.

Asimismo, cabe destacar que todos los *Länder* alemanes, con independencia del sistema electoral utilizado (catorce de ellos emplean también sistemas de representación proporcional personalizada), prevén una barrera del

5 % que se aplica sobre el conjunto del *Land*, excepto en el sistema proporcional puro de Bremen, donde se aplica por separado a cada una de sus dos circunscripciones. Esta práctica uniformidad de las barreras electorales en la actualidad ha venido precedida de un proceso evolutivo lento, caracterizado por el método de prueba y error. En un primer momento, la mayor parte de los *Länder* utilizaron sistemas electorales sin barrera electoral. Sólo Baviera, Hesse, Renania del Norte-Westfalia, Schleswig Holstein y Baden-Württemberg emplearon algún tipo de barrera electoral para las primeras elecciones. En un segundo momento, comenzaron a introducirse barreras electorales en el resto de *Länder*, siendo Baja Sajonia el último en hacerlo en 1959. Además, el porcentaje del 5 % de los votos válidos se erigió en el estándar de referencia, pues sólo dos de los sistemas electorales establecieron un umbral electoral más exigente (Baviera y Schleswig-Holstein), que finalmente terminarían suavizando. De hecho, en 1952, el Tribunal Constitucional Federal declaró inconstitucional la barrera del 7,5 % que se empleaba en Schleswig-Holstein, por vulnerar la igualdad de sufragio.

Por lo que respecta a la barrera electoral del 5 % en el conjunto de la Federación para las elecciones al Parlamento Europeo, el Tribunal Constitucional alemán la declaró inconstitucional en una sentencia de noviembre de 2011. Y ello, a pesar de que en 1979 el mismo Tribunal la había considerado adecuada a la Constitución. El Tribunal justificó esta evolución en su doctrina «en los cambios producidos en la

configuración y composición del Parlamento Europeo, en el fortalecimiento de sus funciones, singularmente las legislativas, y en que en las últimas convocatorias electorales muchos partidos se habían quedado privados de la obtención de algún escaño por causa de la aplicación de la barrera». A raíz de dicha sentencia de 2011, el legislador alemán redujo la barrera de las elecciones al Parlamento Europeo al 3 % de los votos emitidos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal ha vuelto a declarar inconstitucional esa cláusula en una sentencia de febrero de 2014.

Por último, Oliver Araujo entiende que la aplicación de las barreras electorales del sistema alemán a España provocaría importantes problemas de representación, al dejar fuera del Congreso de los Diputados a los partidos nacionalistas o regionalistas no mayoritarios en sus territorios, así como a aquellos partidos de ámbito estatal con una presencia modesta pero significativa en el conjunto del Estado. Entiende, además, que incorporar a nuestro ordenamiento la barrera de la forma en que está establecida en el sistema electoral alemán podría ser inconstitucional, por vulnerar el principio de representación proporcional (art. 68.3 CE) y el valor superior del pluralismo político (art. 1.1 CE). En cualquier caso, sostiene el autor que, si el legislador español apostase finalmente por la adopción del sistema electoral alemán en su totalidad, sería aconsejable rebajar la exigencia de la barrera al 2 o 3 %, o, alternativamente, haber sido la formación política más votada en un distrito uninominal.

En el último capítulo se adentra en el espinoso asunto de lo que el mismo titula «umbral electoral como barrera electoral encubierta». Para ello, retoma la importante diferenciación entre la «barrera electoral» y el «umbral electoral» (o «umbral efectivo» en la terminología del politólogo Arend Lijphart). Este último concepto alude al porcentaje de votos mínimo necesario para que un partido consiga *efectivamente* su primer escaño en un determinado reparto. Por tanto, mientras que la barrera, que es una disposición legal expresa determinada de antemano, impide acceder a las candidaturas a la fase de distribución de escaños; el umbral, que es una cuestión fáctica, no impide tal cosa, pero supone que las candidaturas que no lo superen no obtengan escaño alguno. Son varios los factores que influyen a la hora de determinar el umbral, aunque la variable fundamental es la magnitud de la circunscripción: cuanto menor sea el número de escaños a repartir, mayor será el umbral y viceversa. Ahora bien, en la cuantía final de ese umbral también influye el grado de concentración o de dispersión del voto entre las distintas fuerzas políticas que compiten por los escaños, por lo que el umbral, a diferencia de la barrera, no puede calcularse con total exactitud con anterioridad a la celebración de las elecciones.

Esta distinción le sirve al autor para examinar las reformas y propuestas de reforma consistentes en reducir el tamaño de los parlamentos que, a su vez, implican una reducción de la magnitud de las circunscripciones y que, en consecuencia, suponen una elevación de los umbrales efectivos. En

este sentido, en la legislatura autonómica 2011-2015 el Partido Popular auspició reformas de los sistemas electorales autonómicos orientadas a reducir el número de diputados, con el propósito oficial de recortar el gasto público y contribuir a la austeridad también desde las instituciones representativas. Aunque en muchos casos no llegaron a materializarse este tipo de propuestas por falta de consenso o por no alcanzarse las mayorías cualificadas exigidas para reformar las leyes electorales autonómicas (Extremadura, Islas Baleares, Galicia, La Rioja y Comunidad Valenciana), en Castilla-La Mancha y Cantabria sí consiguió aprobarse dichas modificaciones electorales. En este punto, se pasa por alto la reducción del tamaño del Parlamento de Cantabria de 39 a 35 escaños, operada mediante la disposición adicional novena de la Ley cántabra 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Más atención presta el autor al intento frustrado de reducción del número de escaños en las Islas Baleares tramitado entre finales de 2014 y principios de 2015, y a la polémica reforma electoral de Castilla-La Mancha. Sobre esa última, hay que recordar que, en el año 2012, el PP castellano-mancheño llevó a cabo una reforma que aumentó de 49 a 53 el número de escaños de las Cortes regionales, esgrimiendo para ello argumentos demográficos: la región había experimentado un crecimiento poblacional considerable, pues había incrementado su población muy

por encima de la media nacional. Sin embargo, esta reforma no llegaría a aplicarse a ningún proceso electoral, al ser derogada por una nueva modificación de las reglas del juego dos años después, en 2014, convirtiendo en papel mojado la anterior reforma del año 2012.

Así, apelando a la austeridad de los poderes públicos y en un sentido diametralmente opuesto, el PP impulsó en solitario —tanto en Toledo como en Madrid— una reforma del Estatuto de Autonomía que reducía de manera drástica la horquilla de diputados de la Asamblea regional (entre 25 y 35). Finalmente, la ley electoral posterior fijó en 33 el número de escaños, convirtiendo las Cortes de Castilla-La Mancha en el parlamento con menos diputados de toda la España autonómica junto al Parlamento de La Rioja. La jibarización del parlamento trajo consigo una disminución del tamaño de las cinco circunscripciones que, a la postre, generaron unos altos umbrales efectivos. La exigencia de unos porcentajes de voto realmente exigentes (entre el 8 y el 13 % en función de la provincia) para la obtención efectiva de escaños —sin que la barrera electoral del 3 % se modificase— dificultaba sobremanera la presencia de terceros partidos. Sirva de ejemplo el caso de Ciudadanos, que en los comicios autonómicos de 2015 cosechó cerca de 100.000 votos (más del 8,6 % de los votos a nivel regional) y, sin embargo, no obtuvo ningún diputado.

Pese a ello, el Tribunal Constitucional, en las sentencias 197/2014, de 4 de diciembre y 15/2015, de 5 de febrero, convalidó la constitucionalidad

de la fuerte reducción del tamaño de las Cortes de Castilla-La Mancha, a pesar de esos elevados umbrales. A su entender, la reducción del número de diputados autonómicos que llevó a cabo el Estatuto de Autonomía y concretó la ley electoral no vulneró ni la proporcionalidad (art.152.1 CE), ni el principio del pluralismo político (art.1.1 CE), ni el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art.23.2 CE). Las referidas sentencias se suman, pues, a un bagaje jurisprudencial problemático, del que se desprende que el legislador puede disponer de los elementos de los sistemas electorales prácticamente sin limitaciones. Así, la proporcionalidad se presenta como un criterio orientador o tendencial, sobre el que el legislador puede introducir modulaciones con un gran margen de discrecionalidad. En consecuencia, el principio no resultará vulnerado, excepto en aquellos casos en que la afectación de la proporcionalidad esté desprovista de una justificación objetiva o razonable y, además, resulte excesiva o arbitraria. De este modo, el canon de enjuiciamiento del Tribunal empleado en relación con la exigencia de proporcionalidad es sumamente flexible. Laxitud que se pone de relieve cuando el Tribunal sostiene la constitucionalidad de una determinada legislación electoral afirmando que no resulta «irrazonable» ni «arbitraria» (STC 19/2011, FJ 9). Da la sensación de que con estas afirmaciones el Tribunal ha rebajado el estándar de proporcionalidad requerido a los sistemas electorales autonómicos a niveles similares a los exigidos por el principio

de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Esta situación resulta cuando menos preocupante, dada la querencia de los partidos políticos —subrayada por el autor en distintos puntos de la obra— por manipular los sistemas electorales en su propio beneficio. Por ello, la siguiente reflexión del autor es perfectamente pertinente: «En esta materia, para conocer la verdadera intención que subyace bajo la hojarasca de palabras que —a menudo— intenta esconderla, el Derecho Constitucional puede utilizar los conocimientos auxiliares que le aportan la Ciencia Política y la Sociología electoral» (p. 208).

Para concluir este comentario, sólo cabe destacar el brillante y ameno estilo que caracteriza ésta y otras obras de Joan Oliver Araujo; estilo que le permite ir combinando con maestría referencias de una amplia nómina de autores con sus propios posicionamientos, contribuyendo así a alimentar el debate doctrinal: como buen constitucionalista, no abdica de su responsabilidad de pronunciarse en términos jurídicos sobre aquellos asuntos públicos que, como los que se tratan en el libro, tienen innegables aristas políticas. En suma, el rigor intelectual con que el autor afronta cada uno de los asuntos abordados en la obra, lejos de erigirse como un obstáculo o *barrera*, constituye un auténtico reclamo para aquellos estudiosos de las cuestiones electorales que deseen zambullirse en su lectura.

CARLOS FERNÁNDEZ-ESQUER

*Investigador en Ciencia Política  
Universidad Autónoma de Madrid*